

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2025-00019

ACCIONANTE: JUAN PABLO CUETO ESTRADA.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JUAN PABLO CUETO ESTRADA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, en uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, presentó un DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR ante DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES el día 22 de octubre de 2024, en el cual solicitó:

DIAN

Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones

1450

1. año20242. Concepto

4. Número de formulario1450960368374

18. Número de identificación9001972688. DV411. Razón socialDirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

24. No. Asunto20240P00025555525. No. Formulario anterior

26. Tipo de documento1327. Número de identificación104269690428. Primer apellidoCUETO29. Segundo apellidoESTRADA30. Primer nombreJUAN31. Otros nombresPABLO

32. Razón social33. PaísCOLOMBIA34. DepartamentoBogotá D.C.35. Ciudad / MunicipioBogotá, D.C.36. Direccióncalle 152 72 8537. Teléfono 1304389298938. Teléfono 239. Correo electrónicojuanpablocuetoestrada@hotmail.com

53. Descripción de los hechos

Por medio de la presente solicito información acerca del proceso de nombramiento y uso de la lista de elegibles de la OFEC No 198473 concurso DIAN PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO en los siguientes términos:

1. Como va el proceso del uso de las listas priorizadasdel oficio 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024 que enviaron a la comisión nacional del servicio civil.

2. Ya solicitaron a la CNSC autorización para el uso de la lista de la OFEC No 198473 concurso DIAN PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, teniendo en cuenta en párrafo final del oficio 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024 que dice que lo iban a realizar después de los dos nombramientos de dicha ofec, mismo que se realizó el 18 de septiembre de 2024.

3. En que caso de haber solicitado la autorización de la lista, por favor regalarme copia de dicha solicitud.

4. En que mes se tiene proyectado el nombramiento de las personas que están en lista de elegibles.

5. Este cargo se sacó para proceso de ascenso o ingreso en el concurso 2024? o se va realizar el nombramiento.

- Resalta el actor que, a la fecha aún NO ha obtenido respuesta al Derecho de Petición radicado Y LOS ANEXOS CORRESPONDIENTE, habiendo transcurrido el término establecido por la ley para responder los mismos, sin pronunciamiento de fondo alguno por parte de DIAN

DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES A. Lo anterior, se constituye como un abuso flagrante al derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas anteriormente.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“1) De acuerdo con lo anteriormente señalado solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, se sirva Tutelar mi Derecho Fundamental al DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución política de Colombia, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2) Se ordene a la Entidad Accionada, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca la respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y me sea notificada y sea allegada toda la información, so pena de las sanciones de Ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

La DIAN no ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, en razón a que según la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la UAE-DIAN, la petición del señor JUAN PABLO CUETO ESTRADA, identificada con el CSPE_5613 PQRS 2024DP000255555, fue atendida el 13 de diciembre de 2024.

Respecto a los hechos manifiesta que, el primero es cierto, el derecho de petición por el cual solicitó información sobre el proceso de nombramiento y uso de la lista de elegibles de la OPEC No 198473 concurso DIAN PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, fue presentado el 22 de octubre de 2024.

El hecho segundo no es cierto, por cuanto la petición del señor JUAN PABLO CUETO ESTRADA, identificada con el CSPE_5613 PQRS 2024DP000255555, fue atendida el 13 de diciembre de 2024, y ahora en virtud de la acción impetrada, se remitió un alcance al peticionario.

Indica que, la acción de tutela es improcedente porque no cumple los requisitos generales que señala el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; La DIAN no ha vulnerado el derecho de petición del accionante porque dio respuesta oportuna de fondo, clara y precisa.

En la sentencia T-377 de 2000 la Corte Constitucional reiteró la definición de las reglas básicas que orientan el derecho de petición y señaló los criterios o requisitos que deben llenar las respuestas a las peticiones:

“(…) b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

Conforme a lo antes expuesto tenemos que, si bien la accionante manifiesta expresamente que la Entidad no le ha dado respuesta oportuna a su petición presentada el día 22 de octubre de 2024, se consultó al grupo de trabajo competente de la Entidad (la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la UAE-DIAN) frente a las pretensiones del accionante, y el referido grupo manifiesta a través de correo electrónico de fecha martes 21/01/2025 lo siguiente:

“... Cordial saludo,

De manera atenta y en virtud del correo que antecede, **nos permitimos informar que la petición del señor JUAN PABLO CUETO ESTRADA, identificada con el CSPE 5613 PQRS 2024DP000255555, fue atendida el 13 de diciembre de 2024,** ahora bien, en virtud de la acción impetrada y a efectos de dar mayor claridad, el día de hoy se remitió un alcance al peticionario, el cual se anexa a la presente.

En los anteriores términos damos respuesta, quedando al tanto de lo que se requiera.

Transcribe los correos de respuesta proferidos por el Entidad, la cual manifestó:

• **1ª Respuesta:**

Información Pública Clasificada

De: co_seleccion_provisionempleo <co_seleccion_provisionempleo@dian.gov.co>

Enviado el: viernes, **13 de diciembre de 2024 11:24 a. m.**

Para: juanpablocuetoestrada@hotmail.com

Asunto: RV: Respuesta: CSPE_5613 - PQRS_2024DP000255555_JUAN PABLO CUETO ESTRADA

Señor

JUAN PABLO CUETO ESTRADA

juanpablocuetoestrada@hotmail.com

Ciudad

Asunto: respuesta petición 2024DP000255555

Reciba un cordial saludo,

De manera atenta y en virtud de la comunicación por usted radicada e identificada como aparece en el asunto en la que realiza las siguientes consultas las cuales comportan el mismo criterio factico, damos respuesta en los siguientes términos:

1. *Como va el proceso del uso de las listas priorizadas del oficio 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024 que enviaron a la comisión nacional del servicio civil.*
2. *Ya solicitaron a la CNSC autorización para el uso de la lista de la OPEC No 198473 concurso DIAN PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, teniendo en cuenta en párrafo final del oficio 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024 que dice que lo iban a realizar después de los dos nombramientos de dicha opec, mismo que se realización el 16 de septiembre de 2024.*
3. *En qué caso de haber solicitado la autorización de la lista, por favor regalarme copia de dicha solicitud.*
4. *En qué mes se tiene proyectado el nombramiento de las personas que están en lista de elegibles.*
5. *Este cargo se sacó para proceso de ascenso o ingreso en el concurso 2024? o se va realizar el nombramiento.*

Es importante precisar que la DIAN, inició las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de las vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado del análisis de las necesidades del servicio en aras de establecer la priorización que resulte conveniente para los fines institucionales, de tal modo que mediante oficio 100202151- 444 del 12 de septiembre de 2023 se remitió a la CNSC la información referente a las listas de elegibles de interés sobre las cuales se planea proveer las vacantes generadas con ocasión de la ampliación de la planta de empleos, con un enfoque centrado en los procesos misionales, no obstante, dentro de lo allí reportado, se encuentra incluida la OPEC de su interés.

Ahora bien, es importante indicar que a la fecha de respuesta de esta solicitud, la Comisión realizó la primera entrega de autorización de uso de listas para proveer treinta (30) empleos con trecientos ochenta y una (381) vacantes, para lo cual efectuó el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los cinco (5) órdenes de provisión de que trata el artículo 24 del Decreto 0927 de 2023, **sin embargo en esta, aún no se encuentra viabilizada la OPEC por usted consultada.**

Por lo cual resulta procedente indicar que la Entidad es respetuosa de las normas que rigen la carrera administrativa, de tal manera que, **en caso de que el desarrollo del proceso de provisión para la vacante de su interés conlleve a que se deba efectuar algún nombramiento en periodo de prueba, respetando el estricto orden de mérito y previa autorización por parte de la CNSC, se adelantarán las diligencias correspondientes y se informará oportunamente mediante los canales habituales del proceso.**

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud quedando al tanto de lo que se requiera

• **2a respuesta (alcance a la respuesta inicial del 13.12.2024):**

Señor

JUAN PABLO CUETO ESTRADA

juanpablocuetoestrada@hotmail.com

Ciudad

Asunto: Alcance Respuesta petición 2024DP000255555

Reciba un cordial saludo,

De manera atenta y en virtud de lo ordenado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA**, en lo que respecta a **su petición radicada en esta entidad bajo el No. 2024DP000255555 y atendida el 13 de diciembre de 2024**, como consta en el adjunto, **nos permitimos dar alcance,** a efectos del cumplimiento de la acción por usted presentada.

En tal sentido damos respuesta nuevamente a sus solicitudes así:

Pregunta 1

Como va el proceso del uso de las listas priorizadas del oficio 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024 que enviaron a la comisión nacional del servicio civil.

Respuesta

Al respecto es de indicar que la DIAN, inició las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de las vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado del análisis de las necesidades del servicio en aras de establecer la priorización que resulte conveniente para los fines institucionales, de tal modo que mediante oficio 100202151- 444 del 12 de septiembre de 2023 se remitió a la CNSC la información referente a las listas de elegibles de interés sobre las cuales se planea proveer las vacantes generadas con ocasión de la ampliación de la planta de empleos, con un enfoque centrado en los procesos misionales.

Ahora bien, es importante indicar que, a la fecha de respuesta de esta solicitud y revisadas las bases de gestión de esta Coordinación se cuenta con la siguiente información respecto del avance del uso de listas:

ACTIVIDAD DESARROLLADA	TOTAL
ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOMBRAMIENTO	232
ABSTENCIÓN	4
ASIGNACIÓN ID	422
DEROGATORIA	3
DESEMPATE	373
EN TÉRMINOS	108
ESCOGENCIA PLAZA	63
POSESIONADO	89
PRÓRROGA	9
REVISIÓN REQUISITOS	140

Pregunta 2
Ya solicitaron a la CNSC autorización para el uso de la lista de la OPEC No 198473 concurso DIAN PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, teniendo en cuenta en párrafo final del oficio 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024 que dice que lo iban a realizar después de los dos nombramientos de dicha opec, mismo que se realizó el 16 de septiembre de 2024.

Respuesta

Para dar respuesta a este punto y corolario de lo indicado en el punto 1 de esta comunicación, en efecto, la Entidad solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización del uso de listas, en la cual se encuentra la OPEC objeto de su interés, es de tener en cuenta que el oficio señala de manera taxativa lo siguiente:

Por lo tanto, el restante de 24 listas de elegibles que contienen un total de 1.149 vacantes de empleos sobre los cuales no se ha culminado el proceso de provisión de las vacantes ofertadas, bien sea por cuanto se encuentran en etapas previas al nombramiento, en términos para expedir el acto o listas no expedidas, se irán reportando gradualmente en el sistema, a medida en que se finalicen los nombramientos de las vacantes inicialmente ofertadas, para su uso inmediato en las cantidades señaladas en este documento

Como se evidencia, el argumento aplica para las 24 listas de elegibles, e indica que el reporte se efectuara de manera gradual en el sistema a medida que se finalicen los nombramientos de las vacantes inicialmente ofertadas, que para el caso objeto de consulta, corresponde a dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198473.

Entonces, con fundamento en lo anterior y a efectos de explicar la situación particular, es de indicar que se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocuparon posición meritoria mediante Resolución 8608 del 16 de septiembre de 2024, ahora, sobre el primer elegible se derogó el nombramiento toda vez que primero solicitó prórroga y posterior no se posesionó, así las cosas la información se reportó en el sistema SIMO 4.0 y se encuentra en análisis por parte de la CNSC, por lo cual nos encontramos a la espera de aprobación de esta novedad así como de la autorización del uso de la lista.

Pregunta 3
En qué caso de haber solicitado la autorización de la lista, por favor regalarme copia de dicha solicitud.

Respuesta
Se remite copia del oficio 100202151- 444 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se solicitó autorización de uso de listas.

Pregunta 4
En qué mes se tiene proyectado el nombramiento de las personas que están en lista de elegibles.

Respuesta

Para atender su inquietud, es de señalar que una ampliación de la planta de empleos que prácticamente duplica el tamaño de la entidad, no puede llevarse a cabo de forma precipitada y masiva, sino que, debido a consideraciones de índole estratégico, presupuestal y administrativo, deberá necesariamente llevarse a cabo de forma racional, escalonada y progresiva, como ha sido el proceder hasta el momento de la administración, dado que lo contrario, no solo resultaría inviable desde el punto de vista organizativo, sino probablemente nocivo para la organización y los resultados de gestión que urge alcanzar. Así las cosas, la alta dirección, con asesoría de las diferentes dependencias involucradas, ha trazado un plan de provisión que prioriza la ocupación de los empleos en el menor tiempo posible, acorde con necesidades del servicio y busca que, en la transición, se privilegie la provisión definitiva de los empleos en armonía con las demás formas de provisión que contempla la ley.

En tal sentido es de indicar que nos encontramos a la espera de la autorización por parte de la Comisión y de esta manera culminar con éxito las actividades conducentes a los nombramientos en periodo de prueba de quienes se han visto beneficiados con el uso de listas.

Pregunta 5

Este cargo se sacó para proceso de ascenso o ingreso en el concurso 2024? o se va realizar el nombramiento.

Respuesta

Finalmente, es de indicar que el perfil PC-GJ-3005 de la OPEC 198473, no se reportó para el concurso 2024, **por lo que se informa que este fue priorizado en la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles Proceso de Selección DIAN 2497 de 2022**, por lo cual, y como se indicó ya líneas arriba, nos encontramos a la espera de la autorización por parte de la CNSC.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido su solicitud, quedando al tanto de lo que se requiera.

Atentamente,



DANNY HAIDEN LÓPEZ BERNAL

dlopezb2@dian.gov.co

Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

Subdirección de Gestión del Empleo Público

Carrera 7 No. 6C – 54 Piso 8

www.dian.gov.co

Clasificación de la información: Pública Clasificada

Por lo anterior solicita DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por improcedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, pues demostrado esta que no le asiste el pretendido derecho invocado por la accionante en la convocatoria que, pues es claro y evidente el debido actuar de la Administración, dentro del proceso de selección que nos ocupa.

Como excepciones de defensa manifiesta que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado: como demostrado esta que los presupuestos facticos de la tutela son los mismos del Derecho de Petición presentado por la accionante y atendido oportuna y completamente por la Entidad debemos invocar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Concluye que, La DIAN no ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, en razón a que según la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la UAE-DIAN, la petición identificada con el CSPE_5613 PQRS 2024DP00025555, fue atendida el 13 de diciembre de 2024 de forma oportuna, clara, precisa y de fondo.

Finalmente solicita, declarar improcedente la acción de tutela por no cumplirse con los requisitos establecidos para esta acción en el Decreto 2591 de 1991 y DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por improcedencia de la acción en el caso que nos ocupa, por carencia actual de objeto por hecho superado e inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

ROSVARINIA BENAVIDES ROMERO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, obrando en calidad de PARTICIPANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC No. 198473, quien manifiesta que:

Es evidente que, tanto la tutelada como la vinculada han venido en ejercicio de proporcionar respuestas gaseosas que no permiten certidumbre para quienes participaron en este concurso y para el caso concreto, quienes hacen parte de la lista de elegibles a que se refiere este resguardo.

Lo anterior, en razón a que aún, están a la espera de esta sea usada tal como ha sido anunciado, no obstante, después de siete (07) largos meses aún, rebotan entre la DIAN y la CNSC su deber de usarla de acuerdo a cada una de sus competencias, haciendo aún más confusa las respuestas a los derechos de petición que, día a día se han venido proporcionando y, que a la postre es la fecha en que no han sido concretas, serias, y dirigentes respecto al trato con nuestra OPEC.

Al no ser concretas, serias y actuales, hacen incurrir a un despacho judicial en error, pues aseguran situaciones, circunstancias o actividades que no han desplegado o no han realizado hasta el momento y al ser efímeras, de contera los lleva a continuar en la sombra como les ha ocurrido desde que quedó en firme la lista y contra la que, indiscriminadamente se descuenta término de su vigencia sin ninguna razón jurídica.

Es el derecho de petición la única herramienta con la que cuentan, pero la que es fácilmente burlada, pues al responder a unos u otros elegibles de la OPEC 198473, aspectos disímiles, confunden aún más, y solo logran su objetivo de descontar término de vigencia.

Es propicia la ocasión para traer a este trámite la misma situación que le ocurrió al tutelante, en la cual también, de manera precaria en unos cuantos renglones le resuelven una solicitud que es tan trascendental para continuar edificando un proyecto de vida como profesional y madre también.

LUIS ALFONSO PINTOR OSPINA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, obrando en calidad de PARTICIPANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC No. 198473, quien manifiesta que:

Participó en el concurso “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”, en donde se tenía previsto la provisión de dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198473 2. La CNSC expidió la Resolución No. 13096 del 17 de junio de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198473, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 – Ingreso”.

La CNSC expidió la Resolución No. 13096 del 17 de junio de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198473, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 – Ingreso”.

- Mediante comunicación 2024RE186870 del 2 de septiembre de 2024 se presentó petición ante la CNSC para efectos de conocer del estado de uso de lista de elegibles y de la posibilidad de realizar análisis de cargos iguales o equivalente; no obstante, dicha entidad no emitió respuesta, solo se emitió a realizar de manera

interna un traslado por competencia, comunicándome de dicha situación a través del oficio 2024RS15038 del 18 de septiembre de 2024

- A través de comunicación del 4 de diciembre de 2024, presentó petición a la DIAN y a la CNSC con el fin de conocer el estado del uso de la lista y en especial del avance en el trámite a la solicitud de autorización realizada en el mes de septiembre de 2024 por parte de la DIA. La petición fue radicada ante la DIAN con el radicado 2024DP000298529 y ante la CNSC con el radicado 2024RE265516

La petición ante la DIAN fue respondida con la comunicación 100185424-03652 del 26 de diciembre de 2024 (adjunta) La petición 2024RE265516 ante la CNSC no ha sido respondida a la fecha

Si bien es cierto la petición elevada fue respondida por la DIAN, deja claro la transgresión al derecho fundamental de petición por parte de la CNSC. Más aún si se tiene en cuenta que en comunicaciones presentadas a otros elegibles la CNSC ha respondido sobre la OPEC 198473 aspectos que pueden resultar contradictorios con la misma respuesta presentada por la DIAN

Al respecto adjunto la respuesta 2024RS198710 del 16 de diciembre de 2024, remitida a la señora Ginna Guzmán Rios, donde la CNSC manifiesta la imposibilidad de adelantar la autorización solicitada en el mes de septiembre de 2024(oficio 100202151 444 del 12 de septiembre de 2024) por falta de una adición (que no es clara sobre que)

En conclusión, existe por parte de la CNSC una falta de respuesta clara y oportuna a los elegibles respecto al estado del trámite del uso de la lista. Adicional a ello, también existe una diferencia en cuanto a las respuestas adelantadas por las entidades, puesto que por un lado la DIAN asevera haber iniciado solicitud de autorización y de tener un trámite en curso (comunicación del 26/12/2026) y por otro la CNSC manifestó que era imposible autorizar el uso de la lista por falta de una adición por parte de la DIAN

Finalmente solicita se protejan los derechos del accionante, y en general de las 119 personas que nos encontramos en proceso de elegibilidad y se ordene a la DIAN y a la CNSC, un pronunciamiento claro y conjunto sobre el estado del uso de la lista de elegibles de la OPEC 198473 y del estado de avance a la solicitud 100202151 444 del 12 de septiembre de 2024, indicando las dificultades, posibles soluciones y tiempos máximos de respuesta dentro de otros.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Se puede evidenciar que las pretensiones de la parte accionante se encuentran encaminadas a resolver de fondo una petición presentada por el, directamente ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente, o en su defecto se conceda la falta de legitimación de la CNSC, bajo los siguientes argumentos:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA CNSC: La Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del artículo 130 de nuestra Carta Política, es un órgano autónomo e independiente del más alto nivel de la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica; que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público. Esta entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991, en específico, lo dispuesto en la Ley 909 de 2004.

Precisar que la CNSC, vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, en este sentido, el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, debido a que las pretensiones de la accionante radican en la respuesta de fondo a una petición radicada directamente ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante y los interrogantes planteados solo pueden ser aclarados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En el caso en concreto indica que, la acción de tutela presentada por el señor JUAN PABLO CUETO ESTRADA, en, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se vincula a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 Y SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA DEL ASUNTO: El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Ahora, se precisa que el accionante podía ingresar a SIMO y consultar la información de los empleos ofertados, constatando si cumple con los requisitos del empleo por el cual tiene la expectativa de concursar. Por lo que, al ingresar a cada empleo, los aspirantes encontraban un enlace denominado Manual de Funciones en el cual podrían validar los requisitos del mismo, incluyendo proceso, subproceso y otros requisitos del empleo.

RESPECTO DE LA FACULTAD QUE TIENE LA DIAN PARA ADMINISTRAR SU PLANTA DE PERSONAL:

En efecto, la DIAN tiene la facultad de administrar su planta de personal de conformidad con la normativa para tal efecto, así pues, el Decreto 071 de 2020 señala en su artículo 22 las formas existentes para proveer los empleos de carrera administrativa disponiendo en todo caso, las formas en que se proveen las vacancias definitivas y las vacancias temporales de la entidad. Distinguiendo así, que las vacancias definitivas serán provistas mediante concurso de méritos adelantado por la CNSC, mientras que las vacancias temporales, se pueden proveer mediante encargo o nombramiento provisional, no obstante, frente a este particular, se insiste en que la CNSC no tiene injerencia alguna en la forma en cómo se proveen las vacancias temporales al interior de la planta de personal de la DIAN.

Respecto de las pretensiones del accionante, esta Comisión Nacional solicita ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la DIAN, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad

nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

Indica que, La CNSC no vulnera ni amenaza tal derecho fundamental, en tanto que, si su afectación deriva de la creación de empleos temporales dentro de la planta de personal de la DIAN y no hacer uso de listas frente a los mismos, por lo tanto, esto recae exclusivamente en la DIAN como ente nominador.

Informa que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no tiene participación ni injerencia en las respuestas a los Derechos de Petición que deben brindar las Entidades nominadoras, como lo es en este caso de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En ese orden de ideas, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Comisión Nacional del Servicio Civil por este motivo de inconformidad del tutelante, toda vez que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia. Por lo que es la entidad nominadora en la convocatoria, es la única responsable de emitir pronunciamiento con respecto a lo aludido por la accionante.

Habida cuenta de lo anterior, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no puede el juez de tutela concederla en su contra, pues a pesar de ser la tutela un mecanismo que goza de relativa informalidad, su trámite debe cobijar los principios de legalidad, contradicción y debido proceso, siguiendo así juicios de valor como son, entre otros, la capacidad para ser parte y la debida integración de la causa pasiva.

Es claro que esta CNSC carece de competencia para llevar a cabo el nombramiento dentro de los empleos creados por la DIAN dentro de su planta de personal, toda vez que esta facultad legal es exclusiva del ente nominador, en este caso la DIAN, lo que configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC, ii) No se evidencia falta de vulneración en referencia al derecho de petición radicado No 2024DPO00255555 puesto que no identificó traslado o radicación del mismo, razón por la cual desconoce y no puede pronunciarse sobre los hechos descritos en la acción de tutela por lo anterior no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante por parte de esta CNSC.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional.

LIZZ DAHIAM PACHECO RAMÍREZ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, obrando en calidad de PARTICIPANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC No. 198473, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos narrados por el tutelante, JUAN PABLO CUETO ESTRADA, se observa que el derecho fundamental de petición ejercido ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN ha sido vulnerado. Esta situación no solo afecta al tutelante, sino que se ha presentado de manera consistente con otros elegibles, lo que genera una situación de indefinición en relación con la lista de elegibles.

En efecto, mediante oficio 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024, la DIAN solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la autorización para el uso de las listas de elegibles, dentro de las cuales la OPEC 198473 contempla 119 vacantes. Sin embargo, el estado de la lista se encuentra en "Términos para expedir AA", lo que ha generado incertidumbre.

Por otro lado, otros aspirantes han ejercido el derecho de petición, como es el caso de GINNA GUZMÁN, quien el 16 de diciembre de 2024 recibió respuesta en la que se informaba que, si bien la DIAN precisó la adición de algunas vacantes para la OPEC 198473, dicha adición no ha sido efectuada. Esto ha llevado a que la CNSC no

pueda autorizar el uso de la lista de la OPEC mencionada, ya que, sin el reporte o adición de las vacantes por parte de la DIAN, no será posible proceder con dicha autorización

El 21 de enero de 2025, la CNSC respondió al tutelante JUAN PABLO CUETO ESTRADA, indicando que la DIAN solo reportó el acto administrativo de la derogatoria del nombramiento de FREDY RODRÍGUEZ NARANJO, quien ocupaba la posición No. 1. En cuanto a PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, quien ocupaba la posición No. 2, la CNSC señaló que no se ha registrado ninguna novedad. No obstante, la señora Juez puede corroborar con la DIAN que la segunda en lista ya ha tomado posesión del cargo.

Por lo tanto, resulta incomprensible que la información compartida entre las dos entidades no sea clara, veraz ni verificable, ya que se observa lo siguiente:

- i) No se actualiza la información en sus sistemas, lo que genera la entrega de información parcial a los elegibles de la lista de la OPEC 198473; ii) La segunda elegible ya está posesionada y la CNSC parece no tener conocimiento de ello; iii) No se ha llamado al tercero en lista ante la derogatoria del nombramiento en el puesto 1; iv) Los demás elegibles permanecemos en espera de la ampliación de la lista, la cual tiene vigencia desde el 24 de junio de 2024, sin que exista claridad sobre lo que sucederá con la OPEC.

Por todo lo anterior, solicita que en la sentencia que pone fin a esta acción constitucional se determinen los siguientes: 1. Que se tutelen los derechos fundamentales de petición del tutelante. 2. Que se condene a la DIAN brindar una respuesta completa al derecho de petición presentado, para ello, la citada entidad deberá actualizar la información en los sistemas pertinentes los datos relacionados con la posesión de la segunda persona en lista, esto con el fin de que las respuestas resulten completas y veraces. Y en lo sucesivo mantener información actualizada respecto de esta OPEC. 3. Que se condene convocar al tercero en lista, dada la derogatoria del nombramiento en el puesto 1. 4. Que se condene a la DIAN y CNSC realizar las gestiones pertinentes para la ampliación de la OPEC 198473.

CAROLINA DELGADO ESGUERRA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, obrando en calidad de PARTICIPANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC No. 198473, quien manifiesta que:

Coadyuva la tutela interpuesta por el actor en tanto la DIAN y la CNSC han omitido dar respuesta o han emitido respuestas contradictorias sobre el uso de la OPEC mencionada:

1. Mediante Oficio 100202151- 444 del 12 de septiembre de 2024, la DIAN solicitó la habilitación de listas de elegibles. En particular, la DIAN señaló la OPEC 198473 para pedirle a la CNSC iniciar las gestiones para la autorización de la lista (páginas 2 y 3 del Oficio).

2. Mediante Oficio 1474951138841 del 16 de octubre de 2024, la DIAN dio respuesta a un derecho de petición indicando que “se realizó nombramiento en periodo de prueba a los dos (2) elegibles provistos en la OPEC 198473, los cuales están en términos para tomar posesión dentro de los plazos establecidos dentro de la misma.

3. Mediante Oficio 100185424-03652 del 26 de diciembre de 2024 la DIAN reiteró que “mediante oficio con número de radicado 100202151-444 de fecha 12 de septiembre de la presente anualidad, se solicitó autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para uso de listas de elegibles de mismos empleos. En dicha solicitud y para el caso de la OPEC 198473 se solicitó ampliación en un total de 119 vacantes, adicionales a las dos ofertadas inicialmente”.

Como se observa, y se confirma con la respuesta de la DIAN provocada por esta tutela, dicha entidad considera que está a la espera de la autorización por parte de la Comisión para culminar las actividades conducentes a los nombramientos en periodo de prueba de quienes se han visto beneficiados con el uso de listas (Anexo respuestas de la CNSC).

Sin embargo, la CNSC ha indicado mediante otras respuestas que aún se encuentra pendiente el reporte o adición de las vacantes por parte de DIAN para autorizar el uso de la lista conformada para el empleo OPEC No. 198473 (Anexo respuestas de la DIAN).

En ese sentido, atentamente coadyuvo la tutela interpuesta por Juan Pablo Cueto Estrada, también perteneciente a la OPEC 198473 de la que hago parte, con el fin de que el H. Juzgado conmine a la DIAN y a la CNSC a dar una respuesta certera, clara, coherente y confiable sobre el proceso de uso de la lista de elegibles, en atención al Oficio del 12 de septiembre de 2024, así como el estado de los nombramientos de las posiciones de mérito.

DEISY VIVIANA GÓMEZ CAMARGO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, obrando en calidad de PARTICIPANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC No. 198473, quien manifiesta que:

Si bien el doctor Juan Pablo Cueto Estrada alegó la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, lo cierto es que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales expuestos por el máximo órgano constitucional el juez no debe limitarse estrictamente a lo solicitado pudiendo fijar el alcance real del litigio, con miras a asegurar la efectiva protección de los derechos vulnerados o amenazados. En ese sentido se solicita se analice la vulneración de los derechos fundamentales que se están viendo conculcados en el proceso de selección para la OPEC 198473, tales como debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo en condiciones dignas y buena fe. Lo anterior por cuanto de las respuestas emitidas por las accionadas se entrevé falta de coordinación y desorden administrativo en las etapas dispuestas para el uso de las listas en la provisión de cargos existentes en la DIAN.

Mediante derecho de petición solicitó información respecto de algunos aspectos relacionados con el cargo de Gestor IV, Código 304, Grado 4. En respuesta a las súplicas elevadas se destacan las siguientes circunstancias (Respuesta solicitud – PQRS_2024DP000211274- OPEC 198473 numeral 1):

- a) El número total de empleos del cargo de GESTOR IV, Código 304, Grado 4 en la entidad es de 1420.
- b) El número de empleos del cargo de GESTOR IV, Código 304, Grado 4 con nombramiento en carrera administrativa es de 394}
- c) Número de empleos del cargo de GESTOR IV, Código 304, Grado 4 nombrados en periodo de prueba con la respectiva identificación del acto administrativo de nombramiento.
- d) El número de vacantes definitivas en provisionalidad es 14
- e) El número de vacantes definitivas sin ocupar es de 777

Resulta diáfano que dentro de la planta global de la DIAN se encuentran los cargos en vacancia definitiva suficientes para el nombramiento de los miembros de la lista conformada y adoptada mediante la Resolución No. 13096 del 17 de junio de 2024.

La UAE-DIAN luego de adelantar el estudio técnico tendiente a identificar las necesidades del servicio en cada una de las dependencias, para así determinar que perfiles se requieren y solicitar el uso de la lista de elegibles, emitió Oficio No. 100202151 444 del 12 de septiembre de 2024, a través del cual solicitó la autorización de uso de listas de elegibles Proceso de Selección DIAN 2497 de 2022– Habilitación del sistema SIMO.

Sobre la lista de elegibles de la OPEC 198473 se determinó sin dubitación alguna que ésta es objeto de provisión en 119 vacantes, lo que significa que la lista se agotará en su totalidad, como se advierte a continuación:

Subproceso	OPEC	Ficha	cargo	# Vacantes ULE	Modalidad Ofertada Convocatoria 2497	Firmeza Lista	Estado de la lista
Gestión jurídica	198395	PC-GJ-3001	Inspector IV	18	Ascenso	Completa	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198440	PC-GJ-3005	Gestor IV	29	Ascenso	Individual	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198473	PC-GJ-3005	Gestor IV	119	Ingreso	Completa	6. Términos para expedir AA
	198427	PC-GJ-3006	Gestor III	8	Ascenso	Individual	7. Nombramientos - Abstenciones expedidas
	198419	PC-GJ-3008	Gestor II	160	Ingreso	Completa	9. 2da. Audiencia - Selección de Plazas - Fallo Tutela

La Resolución No. 13096 del 17 de junio de 2024, contempló que la Lista de Elegibles conformada y adoptada, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total y de conformidad con las disposiciones del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, la Lista de Elegibles podrá ser utilizada, “(...) dentro del término de su vigencia (...) para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.” LA LISTA ADQUIRIÓ FIRMEZA EL 26 DE JUNIO DE 2024. Han transcurrido 7 meses desde la firmeza de la lista de elegibles, tiempo que no debe prolongarse más en trámites burocráticos injustificados de cara a los postulados constitucionales.

Se ha evidenciado que existe una preocupante descoordinación y desorden administrativo respecto al uso de la lista para la OPEC 198473, dado que, en respuestas dadas tanto por la DIAN como por la CNSC, se atribuyen mutuamente la demora sin advertirse avance en el proceso administrativo de autorización y uso de la lista de elegibles.

Como fin primario la CNSC ha sido instituida para “garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado1.” Para ello, está facultada por ley para adoptar las medidas y acciones que sean necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos. Además, debe realizar un seguimiento y control activo a la ejecución de los procesos de selección y cargo, así como actualizar y custodiar su Banco de Listas de Elegibles, deberes legales que no han sido cumplidos por la CNSC.

Como pretensiones indica que, Se ordene a la CNSC que autorice en el término de 48 horas el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 13096 del 17 de junio de 2024, la cual adquirió firmeza el 26 de junio de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198473, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”.

Una vez cumplido lo anterior se ordene a la DIAN que en el término de 48 horas inicie con el procedimiento de nombramiento en periodo de prueba de los cargos de GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198473, sin dilaciones injustificadas.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de enero de 2025, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino

perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 22 de octubre de 2024.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado N° 2024DP000255555, del día 13 de diciembre de 2024 y complementada el día 17 de enero de 2025 mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo lo siguiente:

1. revisadas las bases de gestión de esta Coordinación se cuenta con la siguiente información respecto del avance del uso de listas:

ACTIVIDAD DESARROLLADA	TOTAL
ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOMBRAMIENTO	232
ABSTENCIÓN	4
ASIGNACIÓN ID	422
DEROGATORIA	3
DESEMPATE	373
EN TÉRMINOS	108
ESCOGENCIA PLAZA	63
POSESIONADO	89
PRÓRROGA	9
REVISIÓN REQUISITOS	140

2. que en efecto en oficio 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024 indicaron que las listas se irán reportando gradualmente en el sistema, a medida en que se finalicen los nombramientos de las vacantes inicialmente ofertadas, para el objeto de consulta, corresponde a **dos (2) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198473; Explica que, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocuparon posición meritaria mediante Resolución 8608 del 16 de septiembre de 2024, sobre el primer elegible se derogó el nombramiento toda vez que primero solicito prorroga y posterior no se posesiono, **así las cosas la información se reportó en el sistema SIMO 4.0** y se encuentra en análisis por parte de la CNSC, por lo cual se encuentran a la espera de aprobación de esta novedad así como de la autorización del uso de la lista.
3. remitió copia del oficio 100202151- 444 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se solicitó autorización de uso de listas.
4. Le explican al accionante que no hay una fecha exacta en la que se tiene proyectado el nombramiento de las personas que están en lista de elegibles, que se está a la espera de la autorización por parte de la Comisión y de esta manera culminar con éxito las actividades conducentes a los nombramientos en periodo de prueba de quienes se han visto beneficiados con el uso de listas.
5. Explica que el perfil PC-GJ-3005 de la OPEC 198473, no se reportó para el concurso 2024.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con número No. 2024DP000255555.

Señor
JUAN PABLO CUETO ESTRADA
juanpablocuetoestrada@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Alcance Respuesta petición 2024DP000255555

 Outlook

RV: Respuesta- JUAN PABLO CUETO ESTRADA

Desde co_seleccion_provisionempleo <co_seleccion_provisionempleo@dian.gov.co>

Fecha Mar 21/01/2025 10:39 AM

Para juanpablocuetoestrada@hotmail.com <juanpablocuetoestrada@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD INSUMOS TUTELA DE JUAN PABLO CUETO ESTRADA ; Oficio Solicitud 100202151-444 primer uso de listas.pdf;

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Ahora bien, en escrito de fecha 21 de enero de 2025 el accionante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta recibida el día 21 de enero de 2025, ya que el oficio No 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024 no es claro en lo que respecta a la solicitud de autorización de la lista para la OPEC No 198473, no obstante el despacho evidencia que la DIAN le explico al accionante que solicitara tal autorización cuando se finalice el nombramiento de las vacantes inicialmente formadas que para el presente caso son dos (2), de las cuales ya se efectuó el nombramiento de uno sin embargo el otro nombramiento de derogó por lo tanto se hizo el respectivo informe en el sistema SIMO 4.0 y se encuentra en análisis por parte de la CNSC.

Por lo tanto, se entiende que hasta que no se realice el nombramiento del elegible faltante para ese único cargo pendiente por ocupar, no se puede continuar con el trámite; Siendo entonces para el despacho una respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante,

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, **contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a6cfca5b7c1d84666de901aeb2e8939cea30d8522f5578d4775cea22348b35**

Documento generado en 29/01/2025 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>